



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

26 de enero de 2000

**Re: Consulta Núm. 14713**

Nos referimos a su consulta relacionada con la aplicación de la legislación protectora del trabajo a la institución que usted dirige, la cual se dedica al cuidado de niños de edad preescolar. Su consulta específica es la siguiente:

Me informaron que deb[i]a de [sic] revisar la ley que nos regula, ya que hab[i]an eliminado unos decretos y que la nueva ley que nos aplica es la del salario m[i]nimo federal. Cuando me dijeron esto fui al primer piso [del Edificio Prudencio Rivera Martínez] a recoger los nuevos documentos y a preguntar qu[é] ley es la que me aplicaba ahora.

Me indicaron que el decreto a[ún] exist[i]a y no hab[i]a cambiado nada para nuestra industria.

Durante el d[í]a de hoy fui al Piso 18 [Negociado de Asuntos Legales] por una consulta donde le comunicu[é] a uno de los abogados mi preocupaci[ón] de cu[á]l es la ley que nos aplica, ya que a[ún] as[i] me qued[é] con la preocupaci[ón]. El licenciado me inform[ó] que es el Decreto Mandatorio #70 es [sic] el que nos aplica, porque nuestros ingresos no pasaban de \$500,000. En la misma le inform[é] que dentro de la Ley de Salario M[i]nimo se encontraba la clasificaci[ón] de preescolar (ni[ñ]os de 0 a 5 a[ñ]os). A[ún] as[i] me dijo que nos aplicaba como quiera el decreto porque no se cumpl[i]a en su totalidad con las indicaciones de la Ley de Salario M[i]nimo.

La industria para la cual trabajo es de cuidado de ni[ñ]o[s]. Algunos de mis ni[ñ]os gozan de una propuesta para ayudar a los padres en el pago del cuidado (ADFAN) y otros del sector privado. Todos los equipo[s] y materiales los combramos [sic] aqu[i] en P.R. Nuestros ingresos son

menores de \$200,000. El licenciado muy amablemente me indic[ó] que cualquier duda pod[í]a solicitar su opini[ó]n al respecto para yo estar tranquila. Gracias por la atenci[ó]n prestada a este asunto.

Según le informó el abogado del Negociado de Asuntos Legales, la actividad de cuidado de niños está específicamente cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 70, aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas. Así consta en el Alcance de la Definición, página 12 de la Octava Revisión (1995) del decreto, donde se expresa que la definición incluye "los establecimientos que se dedican al cuidado de niños (nurseries) y los centros de desarrollo infantil (Head Start) para niños y niñas previo al 'prekindergarten' ".

En lo que respecta a vacaciones y licencia por enfermedad, son los beneficios que dispone este decreto, contenidos respectivamente en sus Artículos V y VI, los que le aplican a aquellos empleados que hayan comenzado a trabajar con la institución antes del 1ro. de agosto de 1995. Los empleados que hayan comenzado a partir de esa fecha se registrarán por los beneficios que dispone el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.

Por otro lado, los salarios mínimos que dispone el decreto le aplicarán a las actividades incluidas en la definición que no estén cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo Federal. En caso de que la actividad esté cubierta por la ley federal, aplicará el salario mínimo federal. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 180, *supra*, donde se consigna lo siguiente:

El salario mínimo federal fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards Act"), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada, aplicará automáticamente en Puerto Rico a los trabajadores cobijados por la Ley Federal.

A renglón seguido, el mismo artículo dispone textualmente lo siguiente:

Al aplicarse el salario mínimo federal, se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo.

La Ley de Salario Mínimo Federal, *supra*, aplica individualmente a empleados que se dedican a actividades de comercio interestatal o a la producción de artículos para el comercio interestatal. La ley también aplica a empresas cuyo volumen de negocio anual asciende a por lo menos \$500,000; y, sin criterio de volumen de negocio, a ciertas instituciones, enumeradas en el Artículo 3(s)(1)(B) de la ley, que se dediquen a alguna de las siguientes actividades:

"is engaged in the operation of a hospital, an institution engaged in the care of the sick, the aged, or the mentally ill or defective who reside on the premises of institution, a school for mentally or physically handicapped or gifted children, a preschool, elementary or secondary school, or an institution of higher education (regardless of whether or not such hospital, institution or school is public or private or operated for profit or not for profit)".  
[subrayado nuestro]

La agencia que administra la Ley de Salario Mínimo Federal es la División de Horas y Salarios del Departamento de Trabajo Federal. La definición oficial del término "preschool" que ha emitido dicha agencia es la siguiente:

"Effective 7/1/72 a preschool is any enterprise (as defined in Sec 3(r) and (s) of the [Fair Labor Standards] Act) which provides for the care and protection of infants or preschool children outside their own homes during any portion of a 24-hour day. The term 'preschool' includes any establishment or institution which accepts for enrollment children of preschool age for purposes of providing custodial, educational, or development services designed to prepare the children for school in the years before they enter the elementary school grades. This includes day care centers, nursery schools, kindergartens, Head Start programs and any similar facility primarily engaged in the care and protection of preschool children."

A tenor con lo anterior, cualquier institución que se dedique al cuidado de niños de edad preescolar fuera del hogar de los niños, estaría cubierta por la Ley de Salario Mínimo Federal, *supra*, no importa su volumen de negocio anual. Conforme a lo que se conoce como la regla del mayor beneficio, los empleados de la institución tienen derecho al más alto de los salarios que apliquen, que en este caso es el actual mínimo federal de \$5.15 por hora. Para más información sobre la ley federal, puede comunicarse con la División de Horas y Salarios por teléfono en el 766-5263 o, si lo prefiere, puede visitar o escribir a esa oficina, la cual fue recientemente reubicada en el 10mo. piso del Edificio Union Plaza, Avenida Ponce de León Núm. 416, Hato Rey.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo